

26 JUL. 2019

Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 0614 del (15) de Abril de 1996, la Secretaría de Servicios Administrativos División Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.783.879 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (8) de Abril de 1991 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCA Actuando en nombre propio solicitó en fecha (18) de Enero de 2007, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1991.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **HAROLD ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.181.474 expedida en Valledupar y portador de la T.P. 209.966 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-19-032244** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (18) de Enero de 2007 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-19-032244 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EVINA DEL SOCORRO ROMERO
SIMANCA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE
CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EVINA DEL SOCORRO ROMERO
SIMANCA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE
CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (18) de Enero de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2004 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2007, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2004.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (18) de Enero de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción."

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCA solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (18) de Enero de 2007, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-19-032244 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE PENSION DESDE EL STATUS

CAUSANTE : EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCAS				RESOLUCION:					
IDENTIFICACION: 22.783.879				FECHA EFECTIVIDAD:					
SUSTITUTA(O) :				STATUS : 08-04-1990					
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:				COMPARTIDA CON EL I.S.S.:					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS				MESADA INICIAL: \$ 208.603,93					
ULTIMO DIA COTIZADO:				PRESCRIPCION:					
SUELDO PROM.		PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO					
\$0,00		75%		\$0					
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94		0		SALARIO BASE		\$0,00	
				0					
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139		SALARIO INDEXADO		\$0,00	
		Ind fin/Ind inicial							

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EVINA DEL SOCORRO ROMERO
SIMANCA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE
CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

CUADRO DE INDEXACION:

2004				2005			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	310.650		dic-18	I.P.C	389.677	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	76,70		0	Enero	80,87	389.677	690.355
Febrero	77,62		0	Febrero	81,70	389.677	683.341
Marzo	78,39		0	Marzo	82,33	389.677	678.112
Abril	78,74		0	Abril	82,69	389.677	675.160
Mayo	79,04		0	Mayo	83,03	389.677	672.395
Junio	79,52	310.650	559.694	Junio	83,36	389.677	669.734
Mesada Adic	79,52	310.650	559.694	Mesada Adic.	83,36	389.677	669.734
Julio	79,50	310.650	559.835	Julio	83,40	389.677	669.412
Agosto	79,52	310.650	559.694	Agosto	83,40	389.677	669.412
Septiembre	79,76	310.650	558.010	Septiembre	83,76	389.677	666.535
Octubre	79,75	310.650	558.080	Octubre	83,95	389.677	665.027
Noviembre	79,97	310.650	556.545	Noviembre	84,05	389.677	664.235
Diciembre	80,21	310.650	554.879	Diciembre	84,10	389.677	663.841
Mesada Adic	80,21	310.650	554.879	Mesada Adic.	84,10	389.677	663.841
TOTAL AÑO 2004			8.021.309	TOTAL AÑO 2005			11.401.134

2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	463.197		dic-18	I.P.C	534.401	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	84,56	463.197	784.794	Enero	88,54	534.401	864.735
Febrero	85,11	463.197	779.722	Febrero	89,58	534.401	854.696
Marzo	85,71	463.197	774.264	Marzo	90,67	534.401	844.421
Abril	86,10	463.197	770.757	Abril	91,48	534.401	836.944
Mayo	86,38	463.197	768.258	Mayo	91,76	534.401	834.390
Junio	86,64	463.197	765.953	Junio	91,87	534.401	833.391
Mesada Adic.	86,64	463.197	765.953	Mesada Adic.	91,87	534.401	833.391
Julio	87,00	463.197	762.784	Julio	92,02	534.401	832.033
Agosto	87,34	463.197	759.814	Agosto	91,90	534.401	833.119
Septiembre	87,59	463.197	757.645	Septiembre	91,97	534.401	832.485
Octubre	87,46	463.197	758.772	Octubre	91,98	534.401	832.395
Noviembre	87,67	463.197	756.954	Noviembre	92,42	534.401	828.432
Diciembre	87,87	463.197	755.231	Diciembre	92,87	534.401	824.418
Mesada Adic.	87,87	463.197	755.231	Mesada Adic.	92,87	534.401	824.418
TOTAL AÑO 2006			10.716.133	TOTAL AÑO 2007			11.709.270

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	564.809		dic-18	I.P.C	606.618	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	93,85	564.809	862.229	Enero	100,59	606.618	864.004
Febrero	95,27	564.809	849.378	Febrero	101,43	606.618	856.849
Marzo	96,04	564.809	842.568	Marzo	101,94	606.618	852.562
Abril	96,72	564.809	836.644	Abril	102,26	606.618	849.894
Mayo	97,62	564.809	828.931	Mayo	102,28	606.618	849.728
Junio	98,47	564.809	821.775	Junio	102,22	606.618	850.227
Mesada Adic	98,47	564.809	821.775	Mesada Adic.	102,22	606.618	850.227
Julio	98,94	564.809	817.872	Julio	102,18	606.618	850.560
Agosto	99,13	564.809	816.304	Agosto	102,23	606.618	850.144
Septiembre	98,94	564.809	817.872	Septiembre	102,12	606.618	851.059
Octubre	99,28	564.809	815.071	Octubre	101,98	606.618	852.228
Noviembre	99,56	564.809	812.778	Noviembre	101,92	606.618	852.729
Diciembre	100,00	564.809	809.202	Diciembre	102,00	606.618	852.061
Mesada Adic	100,00	564.809	809.202	Mesada Adic.	102,00	606.618	852.061
TOTAL AÑO 2008			11.561.601	TOTAL AÑO 2009			11.934.332

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EVINA DEL SOCORRO ROMERO
SIMANCA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE
CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	618.750		dic-18	I.P.C	638.365	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	102,70	618.750	863.178	Enero	106,19	638.365	861.272
Febrero	103,55	618.750	856.092	Febrero	106,83	638.365	856.113
Marzo	103,81	618.750	853.948	Marzo	107,12	638.365	853.795
Abril	104,29	618.750	850.018	Abril	107,25	638.365	852.760
Mayo	104,40	618.750	849.122	Mayo	107,55	638.365	850.381
Junio	104,52	618.750	848.147	Junio	107,90	638.365	847.623
Mesada Adic	104,52	618.750	848.147	Mesada Adic.	107,90	638.365	847.623
Julio	104,47	618.750	848.553	Julio	108,05	638.365	846.446
Agosto	104,59	618.750	847.579	Agosto	108,01	638.365	846.750
Septiembre	104,45	618.750	848.716	Septiembre	108,35	638.365	844.103
Octubre	104,36	618.750	849.447	Octubre	108,55	638.365	842.547
Noviembre	104,56	618.750	847.823	Noviembre	108,70	638.365	841.385
Diciembre	105,24	618.750	842.344	Diciembre	109,16	638.365	837.839
Mesada Adic	105,24	618.750	842.344	Mesada Adic.	109,16	638.365	837.839
TOTAL AÑO 2010			11.895.458	TOTAL AÑO 2011			11.866.485

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	662.175		dic-18	I.P.C	678.333	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	109,96	662.175	862.767	Enero	112,15	678.333	866.560
Febrero	110,63	662.175	857.542	Febrero	112,65	678.333	862.714
Marzo	110,76	662.175	856.535	Marzo	112,88	678.333	860.956
Abril	110,92	662.175	855.300	Abril	113,16	678.333	858.826
Mayo	111,25	662.175	852.763	Mayo	113,48	678.333	856.404
Junio	111,35	662.175	851.997	Junio	113,75	678.333	854.371
Mesada Adic.	111,35	662.175	851.997	Mesada Adic.	113,75	678.333	854.371
Julio	111,32	662.175	852.226	Julio	113,80	678.333	853.996
Agosto	111,37	662.175	851.844	Agosto	113,89	678.333	853.321
Septiembre	111,69	662.175	849.403	Septiembre	114,23	678.333	850.781
Octubre	111,87	662.175	848.037	Octubre	113,93	678.333	853.022
Noviembre	111,72	662.175	849.175	Noviembre	113,68	678.333	854.897
Diciembre	111,82	662.175	848.416	Diciembre	113,98	678.333	852.647
Mesada Adic.	111,82	662.175	848.416	Mesada Adic.	113,98	678.333	852.647
TOTAL AÑO 2012			11.936.417	TOTAL AÑO 2013			11.985.516

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	443.587		dic-18	I.P.C	459.822	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	114,54	443.587	554.852	Enero	118,91	459.822	554.021
Febrero	115,26	443.587	551.386	Febrero	120,28	459.822	547.711
Marzo	115,71	443.587	549.241	Marzo	120,98	459.822	544.542
Abril	116,24	443.587	546.737	Abril	121,63	459.822	541.632
Mayo	116,81	443.587	544.069	Mayo	121,95	459.822	540.211
Junio	116,91	443.587	543.604	Junio	122,08	459.822	539.635
Mesada Adic.	116,91	443.587	543.604	Mesada Adic.	122,08	459.822	539.635
Julio	117,09	443.587	542.768	Julio	122,31	459.822	538.621
Agosto	117,33	443.587	541.658	Agosto	122,90	459.822	536.035
Septiembre	117,49	443.587	540.920	Septiembre	123,78	459.822	532.224
Octubre	117,68	443.587	540.047	Octubre	124,62	459.822	528.636
Noviembre	117,84	443.587	539.314	Noviembre	125,37	459.822	525.474
Diciembre	118,15	443.587	537.899	Diciembre	126,15	459.822	522.225
Mesada Adic.	118,15	443.587	537.899	Mesada Adic.	126,15	459.822	522.225
TOTAL AÑO 2014			10.613.995	TOTAL AÑO 2015			10.512.827

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	490.952		dic-18	I.P.C	628.038	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	127,78	490.952	550.467	Enero	134,77	628.038	667.648
Febrero	129,41	490.952	543.533	Febrero	136,12	628.038	661.027
Marzo	130,63	490.952	538.457	Marzo	136,76	628.038	657.933
Abril	131,28	490.952	535.791	Abril	137,40	628.038	654.869
Mayo	131,95	490.952	533.070	Mayo	137,71	628.038	653.394
Junio	132,58	490.952	530.537	Junio	137,87	628.038	652.636
Mesada Adic.	132,58	490.952	530.537	Mesada Adic.	137,87	628.038	652.636
Julio	133,27	490.952	527.790	Julio	137,80	628.038	652.968
Agosto	132,85	490.952	529.459	Agosto	137,99	628.038	652.069
Septiembre	132,78	490.952	529.738	Septiembre	138,05	628.038	651.785
Octubre	132,70	490.952	530.057	Octubre	138,07	628.038	651.691
Noviembre	132,85	490.952	529.459	Noviembre	138,32	628.038	650.513
Diciembre	132,85	490.952	529.459	Diciembre	138,85	628.038	648.030
Mesada Adic.	132,85	490.952	529.459	Mesada Adic.	138,85	628.038	648.030
LAÑO 2016			10.467.815	TOTAL AÑO 2017			9.155.228

2018				2019			
IPC	V. Diferencia			IPC	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	653.724		dic-18	I.P.C	674.513	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	139,72	653.724	670.334	Enero	143,27	674.513	674.513
Febrero	140,71	653.724	665.618	Febrero	143,27	674.513	674.513
Marzo	141,05	653.724	664.013	Marzo	143,27	674.513	674.513
Abril	141,70	653.724	660.967	Abril	143,27	674.513	674.513
Mayo	142,06	653.724	659.292	Mayo	143,27	674.513	674.513
Junio	142,28	653.724	658.273	Junio			
Mesada Adic.	142,28	653.724	658.273	Mesada Adic.			
Julio	142,10	653.724	659.107	Julio			
Agosto	142,27	653.724	658.319	Agosto			
Septiembre	142,50	653.724	657.257	Septiembre			
Octubre	142,67	653.724	656.474	Octubre			
Noviembre	142,84	653.724	655.692	Noviembre			
Diciembre	143,27	653.724	653.724	Diciembre			
Mesada Adic.	143,27	653.724	653.724	Mesada Adic.			
LAÑO 2018			11.231.068	TOTAL AÑO 2019			3.372.564

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 168.381.153) CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.783.879 expedida en Cartagena, la RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Agosto de 2019 la mesada pensional de la señora EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCA, en cuantía de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$ 2.033.247,00), para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.783.879 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la mesada pensional

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 168.381.153,00) CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 1602 de fecha (23) de Julio de 2019 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **HAROLD ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.181.474 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 209.966 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCA**, en los términos del mandato conferido.

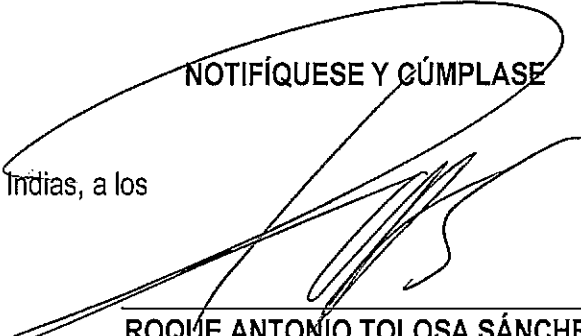
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **EVINA DEL SOCORRO ROMERO SIMANCA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUL. 2019

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017